



## Concepto 125341 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20146000125341\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000125341

Fecha: 08/09/2014 11:54:50 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo en empleo del nivel profesional de servidor público perteneciente al nivel asistencial. EMPLEOS. Provisión Traslado de un empleo de una entidad a otra y requisitos para su procedibilidad. Radicación No. 2014-206-011965-2 del 6 de agosto de 2014.

En atención a su consulta de la referencia, me permito informarle lo siguiente:

El Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", establece:

*"ARTÍCULO 3°. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

*ARTÍCULO 4°. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

*4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

*4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.*

*4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda*

corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

PARÁGRAFO. Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m acad<sup>é</sup>mico de la respectiva formación profesional, tecnol<sup>ó</sup>gica o t<sup>é</sup>cnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi<sup>ó</sup>n o disciplina exigida para el desempe<sup>ñ</sup>o del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada *á*rea de trabajo o *á*rea de la profesi<sup>ó</sup>n, ocupaci<sup>ó</sup>n, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupaci<sup>ó</sup>n, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgaci<sup>ó</sup>n del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempe<sup>ñ</sup>ar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, seg<sup>u</sup>n el caso y determinar adem<sup>á</sup>s cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deber<sup>á</sup> acreditarse en instituciones de educaci<sup>ó</sup>n superior y con posterioridad a la obtenci<sup>ó</sup>n del correspondiente t<sup>í</sup>tulo profesional”.

El Decreto 19 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y tr<sup>á</sup>mites innecesarios existentes en la Administraci<sup>ó</sup>n P<sup>ú</sup>blica”, establece:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educaci<sup>ó</sup>n Nacional, la experiencia profesional se computar<sup>á</sup> a partir de la terminaci<sup>ó</sup>n y aprobaci<sup>ó</sup>n del pensum acad<sup>é</sup>mico de educaci<sup>ó</sup>n superior.

Se except<sup>u</sup>an de esta condici<sup>ó</sup>n las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional

*se computará a partir de la inscripción o registro profesional.” (Subrayado nuestro)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 785 de 2005, los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados, tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la cual la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos para desempeñar cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.

Ahora bien, en los términos del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pènsun académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo a proveer.

En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pènsun académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.

Por consiguiente, en el caso materia de consulta no es procedente que la experiencia profesional relacionada pueda ser acreditada con experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del Nivel Asistencial, para efectos de proveer el cargo de Profesional.

Por último, le corresponderá en todo caso al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al ejercicio del empleo, conforme a las previsiones del manual específico de funciones y de competencias laborales, con el fin de determinar si el empleado puede o no ser encargado en un empleo del nivel profesional

Respecto a la viabilidad para que una vez efectuado un encargo, el empleo que queda en vacancia temporal sea objeto de traslado de una entidad a otra, me permito informarle que dicho movimiento no es procedente por cuanto el empleo pertenece a la planta de personal de la respectiva entidad.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Director Jurídico (E)

RMM/JFCA

600.4.8.

---

*Fecha y hora de creación: 2025-06-17 14:53:41*